

**República De Colombia**



**Rama Judicial  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:           Acción de tutela

**Radicación:**               110014003024 2020 00346 00

**Accionante:**               César Clemente Rodríguez acosta.

**Accionado:**                Protección S.A.

**Vinculado(s):**             Rosa Stella Sepúlveda.

**Derecho Involucrado:**    Debido proceso, seguridad jurídica y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

César Clemente Rodríguez Acosta interpuso acción de tutela en contra de Protección S.A., para que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y seguridad social, los cuales considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Con radicado S19N69827 de 23 de octubre de 2019, solicitó a la querellada la pensión de sobreviviente de su hijo quien murió en accidente de tránsito el pasado 20 de agosto de 2016, contestación que recibió a través del oficio No C.C.1012345671 de 27 de febrero de 2020, en la que le negaban el reconocimiento y pago prestacional, aduciendo que como padres no dependían económicamente del fallecido.

**2.2.** El 12 de marzo de 2020, presentó apelación frente a la decisión, mencionando que el *de cujus* compartía techo y lecho y, estaba obligado a dar una mensualidad para suplir los gastos de alimentación, pago de servicios públicos y gastos de aseo personal, recibiendo respuesta el 18 de marzo de los corrientes bajo el radicado CAS-5498399-X8H3Q9, en la que confirmaron la decisión de negar la pensión de sobreviviente.

**2.3.** A pesar de haber agotado los procedimientos administrativos ante la censurada, para que le sea reconocida la pensión de sobreviviente no ha sido posible, lo que le ha generado una vulneración a su mínimo vital y seguridad social.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que éste Despacho tutele los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y seguridad social, ordenando a la entidad accionada reconozca y pague la pensión de sobreviviente por el deceso de su hijo Juan Carlos Rodríguez Sepúlveda.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 11 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a los accionados y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** Rosa Stella Sepúlveda, mediante correo electrónico indicó que estaba enterada de la presente acción de tutela por la pensión de su hijo Juan Carlos Rodríguez Sepúlveda, y cualquier enteramiento debía hacerse a través del mismo *e-mail*.

**3.3.** El Fondo de Pensiones Protección indicó que ante el deceso del afiliado Juan Carlos Rodríguez Sepúlveda (q.e.p.d.), ocurrido el 20 de agosto de 2016, César Clemente Rodríguez Acosta en calidad de padre, presentó reclamación de pensión de sobrevivencia, donde señaló que dependía

económicamente de su hijo, petición coadyuvada en los mismos términos por Rosa Stella Sepúlveda, madre del afiliado. Al analizar la solicitud, se acreditó el parentesco, pero no la dependencia económica exigida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para poder considerarlos como beneficiarios del afiliado, ya que los ingresos generados por los progenitores eran suficientes para solventar su propia subsistencia de una manera digna y sin afectación al mínimo vital y móvil, situación que manifestó por escrito a los peticionarios y la negación de la pensión de sobrevivencia.

Frente a lo anterior, el tutelante presentó recurso de reconsideración aludiendo a la figura de la dependencia económica parcial, lo cual fue nuevamente analizado y comunicado del 18 de marzo de los corrientes, negándose la pretensión, por no demostrar la dependencia parcial, ni afectación al mínimo vital.

Así las cosas, considera que el promotor debe agotar los medios y recursos judiciales ordinarios, con el fin de solicitar la protección de sus derechos y, dada esa especial característica de subsidiariedad que tiene la tutela, frente a los demás modos de defensa judicial, no es el objetivo desplazarlos, sino obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, si el ordenamiento jurídico no le ofrece la vía ordinaria para reclamarlos.

#### **4. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y seguridad social, al no reconocer y pagar la pensión de sobreviviente debido al fallecimiento de su hijo como afiliado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.*

*(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

## **2. Caso concreto.**

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada reconozca y pague la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo como afiliado a la entidad.

De otra parte, la accionada señaló que tanto el tutelante como la progenitora de Juan Carlos Rodríguez Sepúlveda no cumplen con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobreviviente, ya que no dependían económicamente del fallecido.

---

<sup>1</sup> C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

Sea en este caso señalar que la acción constitucional tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>2</sup>

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”<sup>3</sup>*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente por

no cumplir con el principio de subsidiaridad, dado que el tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa a los que debe acudir antes de invocar la protección constitucional, como en este caso sería haber que el juez laboral resuelva la controversia que se presenta entre la Administradora de <Pensiones Porvenir y los beneficiarios del *de cujus* Juan Carlos Rodríguez Sepúlveda.

Por tanto, dado que el censor no acreditó haber agotado el trámite procesal correspondiente y, mucho menos, demostró un perjuicio irremediable que hace alusión a un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”<sup>4</sup>, el Despacho considera improcedente conceder el resguardo constitucional.

Obsérvese que, la tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que los interesados usen para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; y por tanto, bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de derechos que le pueda asistir al accionante es la salvaguarda constitucional que hoy depreca.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa que le garantizara el restablecimiento de sus derechos y adicionalmente no se evidenció ni acreditó un perjuicio irremediable.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, por no advertirse cumplido el principio de subsidiaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**  
Juez

---

<sup>1</sup> Sentencia T 267 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T 375 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencia T 267 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T 030 de 2015.